



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 527-2021-TCE (Acumulada)**

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 527-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE  
SENTENCIA CAUSA 527-2021-TCE Acumulada**

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2021, 11h50.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Manuel Vivanco Riofrío y su abogado patrocinador, el 25 de octubre de 2021 a las 17h58, a través del correo electrónico institucional de Secretaria General de este Tribunal.

**ANTECEDENTES.-**

1. Sentencia expedida y notificada el 20 de octubre de 2020, mediante la cual, en mi calidad de juez de primera instancia, resolví la causa No. 527-2021-TCE (Acumulada); y,
2. Escrito presentado por el doctor Manuel Vivanco Riofrío y su abogado patrocinador, el 25 de octubre de 2021, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida dentro de la presente causa el 20 de octubre de 2021.

**SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

**Competencia.-**

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

*"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*

*El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días*

***Justicia que garantiza democracia***

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 527-2021-TCE (Acumulada)

*plazo para pronunciarse.”*

4. Por lo expuesto, al ser el juez de instancia que dictó sentencia dentro de la presente causa, soy competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

#### **Legitimación Activa**

5. De la revisión del expediente, se puede constatar que el doctor Manuel Vivanco Riofrio fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para realizar este pedido.

#### **Oportunidad**

6. El Código de la Democracia en su artículo 278 segundo inciso, establece que: *“De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”*.
7. En el expediente consta la sentencia dictada por este juzgador el 20 de octubre de 2021, notificada a las partes el mismo día a las 16h52.
8. El solicitante ingresó su escrito el 25 de octubre de 2021, por tanto, el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

#### **CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL**

9. En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

*“Al amparo del artículo 274 del Código de la Democracia, solicito la aclaración de la sentencia de la sentencia dictada dentro de esta causa, en los siguientes aspectos:*

*PRIMERO.- Si, la denuncia presentada y la sentencia dictada por Usted, señor Juez, ¿tiene sustento en una norma vigente o derogada? Y, cuál es el efecto y consecuencia legal de la derogatoria del artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código de la Democracia mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial No. 134, Suplemento, de 3 de febrero del 2020?;*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 527-2021-TCE (Acumulada)

*SEGUNDO.- Si, la prescripción al que se refiere el artículo 304 del Código de la Democracia, de dos años para presentar la denuncia, debe contabilizarse desde el 22 de junio del 2019, fecha en la cual se debían presentar las cuentas de campaña electoral, conforme señala el numeral 61 de la Sentencia, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República?*

*TERCERO.- Sí, las citaciones a las que se refiere el numeral 26 de la Sentencia y el auto de 6 de septiembre del 2021, a las 13h00, fueron realizadas en forma legal, conforme lo prescribe los artículos 247 del Código de la Democracia; 20, 21 o 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el lugar de mi domicilio; y, si la citación se la hace como persona natural o como representante legal de una persona jurídica?*

*CUARTA.- Finalmente, solicito la ampliación de la sentencia, respecto a lo que señala el Acuerdo de Conformación de la Alianza UNIDAD ZAPOTILLANA, entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Alternativo Independiente Zapotillano Maíz lista 105 suscrito el 30 de noviembre del 2018 y presentado a la Delegación Provincial Electoral de Loja para su inscripción el 4 de diciembre del 2018, oficio No. 016-PSC-18, en cuyo numeral 12 se designa como responsable del manejo económico de la Alianza a las Dra. Sonia María Erazo Novillo, si la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue sólo en mi contra como Procurador Común de dicha Alianza? Si, presentó dentro de los expedientes de rendición de cuentas, ¿el citado Acuerdo de Conformación de la Alianza?''.*

## **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

- 10.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
- 11.** De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Guano - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**12.** En el presente caso, el recurrente concretamente solicita aclaración y ampliación en los siguientes puntos:

- i. *“PRIMERO.- Si, la denuncia presentada y la sentencia dictada por Usted, señor Juez, ¿tiene sustento en una norma vigente o derogada? Y, cuál es el efecto y consecuencia legal de la derogatoria del artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código de la Democracia mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial No. 134, Suplemento, de 3 de febrero del 2020?”.*

Al respecto, la reforma a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su disposición general décima tercera determina que *“(…) Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*; en tal sentido, la sentencia emitida dentro de la presente causa aplicó el Código de la Democracia publicado en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, por ser la norma legal vigente al momento del cometimiento de la infracción.

En cuanto al *“efecto y consecuencia legal de la derogatoria del artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia”*, la sentencia no se pronuncia ni puede hacerlo, respecto del efecto jurídico de esa disposición normativa, por lo que nada hay que aclarar ni ampliar.

- ii. *“SEGUNDO.- Si, la prescripción al que se refiere el artículo 304 del Código de la Democracia, de dos años para presentar la denuncia, debe contabilizarse desde el 22 de junio del 2019, fecha en la cual se debían presentar las cuentas de campaña electoral, conforme señala el numeral 61 de la Sentencia, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República?”.*

En referencia a lo citado, la sentencia en su numeral 36, establece con claridad la oportunidad en cuanto al tiempo de presentación de las denuncias, señalando: *“El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó a este Tribunal el 03 de julio de 2021, sus denuncias por presuntas infracciones electorales; en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley”*. Por su parte, en el numeral 62 de la sentencia, se determina las resoluciones administrativas emitidas



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 527-2021-TCE (Acumulada)

en febrero y marzo de 2021, con las que el organismo electoral provincial concedió al responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones realizadas y, además, conminaron a la alianza política a cumplir con lo dispuesto en la normativa electoral; aspecto que, fue cumplido parcialmente por parte del doctor Manuel Vivanco Riofrío, conforme se desprende de los numerales 65, 66 y 67 de la sentencia de primera instancia.

- iii. *“TERCERO.- Sí, las citaciones a las que se refiere el numeral 26 de la Sentencia y el auto de 6 de septiembre del 2021, a las 13h00, fueron realizadas en forma legal, conforme lo prescribe los artículos 247 del Código de la Democracia; 20, 21 o 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el lugar de mi domicilio; y, si la citación se la hace como persona natural o como representante legal de una persona jurídica?”.*

Al respecto, en el numeral 26 de la sentencia emitida por este juzgador, se hizo referencia a las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora de este despacho, los días 30 y 31 de agosto de 2021, y el 01 de septiembre de 2021, que señalan que se citó al doctor Manuel Vivanco Riofrío con la primera, segunda y tercera boleta de citación, *“con el contenido del auto de 28 de agosto de 2021, las 15h35; copias certificadas del auto de admisión y acumulación fechado 20 de agosto de 2020; copias certificadas de las denuncias presentadas; y, un (1) CD que contiene el expediente integro de la causa 527-2021-TCE ( Acumulada), conforme razones sentadas por el abogado Carlos Peñañiel Flores, notificador – citador de este Tribunal”*; considerándose que dichas actuaciones fueron realizadas de conformidad con la normativa legal y reglamentaria, lo cual, además, es complementado en el numeral 37 de la sentencia, que señala: *“Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral”.*

- iv. *“CUARTA.- Finalmente, solicito la ampliación de la sentencia, respecto a lo que señala el Acuerdo de Conformación de la Alianza UNIDAD ZAPOTILLANA, entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Alternativo Independiente Zapotillano Maíz lista 105 suscrito el 30 de noviembre del 2018 y presentado a la Delegación Provincial Electoral de Loja para su inscripción el 4 de diciembre del 2018, oficio No. 016-PSC-18, en cuyo numeral 12 se designa como responsable del manejo económico de la Alianza a las Dra. Sonia María Erazo Novillo, si la denuncia presentada*



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 527-2021-TCE (Acumulada)

*por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue sólo en mi contra como Procurador Común de dicha Alianza? Si, presentó dentro de los expedientes de rendición de cuentas, ¿el citado Acuerdo de Conformación de la Alianza?''.*

En cuanto a este requerimiento, el numeral 38 de la sentencia refiere que las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial de Loja, fueron efectuadas en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Zapotillana, lista 6-105; debiendo señalarse que, en el expediente de la causa, a fojas 5 a 6, 198 a 199, 414 a 415, 636 a 637, 834 a 835, 1047 a 1048, 1265 a 1266 y 1469 a 1470, las cuales fueron practicadas como prueba a favor del denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conforme se indica en el numeral 40 de la sentencia, constan las copias certificadas de las declaraciones juramentadas para la inscripción de responsable del manejo económico de la referida alianza política, de las cuales se desprende que el doctor Manuel Vivanco Riofrío fue inscrito con tal calidad.

13. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este juzgador adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
14. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 527-TCE-2021 (Acumulada), es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoyé mi decisión, cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor doctor Manuel Vivanco Riofrío y su abogado patrocinador, respecto de la sentencia expedida por este juzgador dentro de la causa 527-2021-TCE (Acumulada), el 20 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

- a) Al recurrente, doctor Manuel Vivanco Riofrío y su abogado patrocinador, en el correo electrónico [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com)



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

*CAUSA No. 527-2021-TCE (Acumulada)*

- b) Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: [luis cisneros@cne.gob.ec](mailto:luis cisneros@cne.gob.ec), [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); y en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

**TERCERO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



